

INFORME SSCC 2022/38. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LOS PREMIOS ANDALUCÍA DE LA TAUROMAQUIA Y LA RED DE MUNICIPIOS TAURINOS DE ANDALUCÍA, Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS. (EXPTE. 9/22-LEG)

Asunto: *Disposición de carácter general: Decreto. Competencia administrativa: Espectáculos públicos. Espectáculos taurinos. Decreto por el que se crean y regulan los premios Andalucía de la Tauromaquia y la Red de municipios taurinos de Andalucía, y se modifican otras disposiciones normativas. Cautelas al encontrarse el Gobierno en funciones. Concurrencia de competencias: espectáculos públicos, cultura y ocio. Inexistencia de concreta competencia en materia taurina. Premios Andalucía de Tauromaquia excluidos del ámbito de aplicación de Ley General de Subvenciones por el artículo 4. Imposibilidad de crear una Asociación de municipios omitiendo la regulación de la legislación de asociaciones y la Ley de Autonomía Local de Andalucía.*

Habiéndose solicitado por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico informe preceptivo de esta Asesoría Jurídica sobre borrador de Orden antes referida se procede a la emisión del mismo sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Resulta conveniente comenzar nuestra exposición transcribiendo la actual petición realizada:

“A los efectos de la emisión del correspondiente informe preceptivo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 78.2 a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se le remite el informe emitido por la Secretaria General Técnica de fecha 19/05/2022 y el proyecto de Decreto por el que se crean y regulan los premios Andalucía de la tauromaquia y la red de municipios taurinos de Andalucía, y se modifican otras disposiciones normativas.

Así mismo, se le envía el expediente completo del mismo, el cual podrá descargarse de la carpeta que se adjunta.”

SEGUNDO. - Se resalta el carácter preceptivo del presente informe de conformidad con lo previsto en el artículo 78.2.a) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, al tratarse de un proyecto de disposición de carácter general.



Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		11/07/2022 13:53	PÁGINA 1 / 10
VERIFICACIÓN			/



TERCERO. - Por otro lado, ha de señalarse que aun cuando probablemente al concluir la tramitación de la presente disposición de carácter general, el nuevo gobierno se haya constituido y por tanto, se encuentre en plenitud de sus funciones, no obstante en el momento actual, el Gobierno se encuentra en funciones por lo que resulta preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha de limitar su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos de su competencia, salvo casos de urgencia o interés general debidamente acreditados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Se solicita informe preceptivo sobre el proyecto de Decreto por el que se crean y regulan los premios Andalucía de la tauromaquia y la red de municipios taurinos de Andalucía, y se modifican otras disposiciones normativas.

En este sentido, señala el Preámbulo del proyecto de Decreto sometido a informe que en lo que respecta a los espectáculos taurinos *“si bien, desde el punto de vista de regulación de los aspectos administrativos y organizativos de la tauromaquia se han cumplido los objetivos competenciales en nuestra comunidad, resulta necesario acometer cuanto antes una regulación reglamentaria que sirva de herramienta para la protección de la tauromaquia en todos sus aspectos, siendo ésta una responsabilidad de los poderes públicos, que han de salvaguardar este importante patrimonio inmaterial.*

La creación y regulación de los Premios “Andalucía de la Tauromaquia” y de la Red de Municipios Taurinos de Andalucía constituyen un primer paso en la elaboración de herramientas que coadyuvarán a esta protección”.

SEGUNDA. - En primer lugar, resulta preciso analizar el **fundamento competencial** del presente Decreto, pues la tauromaquia o materia taurina en sí no es ninguna competencia reconocida ni en la Constitución española (en adelante CE) ni en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante EAA), sino que es un patrimonio cultural, sobre todo a raíz de la declaración que se realizó por la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, en cuya protección concurren diversas competencias como son las competencias en materias sobre espectáculos públicos y actividades recreativas recogidas en el artículo 72.2 del EAA, las de cultura recogidas en el artículo 68 EAA, o las genéricas de ocio, reguladas en el artículo 148.1.19ª de la CE.

En relación con la concurrencia de estas tres competencias sobre un mismo objeto señala el prof. Sánchez Sáez¹ *«Los espectáculos públicos y actividades recreativas no fueron recogidos como una materia autónoma y con entidad propia en el reparto competencial del Título VIII de la Constitución. Es por ello por lo que podemos incluirlo como un elemento integrado dentro de las competencias sobre ocio y cultura. Sin*

¹ Estudio sobre el Derecho de Andalucía Estudio en Materia de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Juegos y Apuestas. Coord. Severiano Fernández Ramos y José Mª Pérez Monguió. Instituto Andaluz de Administración Pública. Sevilla. 2021

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		11/07/2022 13:53	PÁGINA 2 / 10
VERIFICACIÓN			



embargo, los Estatutos de Autonomía para algunas CC.AA. (País Vasco, Cataluña, Andalucía, Comunidad valenciana, Aragón, Canarias y Navarra) sí asumieron inicialmente esa competencia sobre espectáculos de manera exclusiva. Posteriormente casi todas las demás CC.AA. han acabado asumiendo expresamente esa materia por la vía de la reforma estatutaria o de la transferencia de competencias del art. 150.2 CE.

Las CC.AA. tienen competencia exclusiva en la promoción de una adecuada utilización del ocio (art. 148.1, 19º CE), en la medida en que se trata de un derecho de tercer grado, esto es, de un principio rector de la política social y económica, que los poderes públicos tienen el deber de facilitar (art. 43.3 CE).

(...)

Pero, como han indicado BARRERO RODRÍGUEZ y GUICHOT REINA, esta materia tiene también una íntima conexión con la “cultura”, que es una materia sobre la que el Estado y las CC.AA. tienen competencias concurrentes (art. 149.1 CE) pues el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, pero de acuerdo con las CC.AA., al tiempo que debe facilitar la comunicación cultural entre las mismas.

El TC ha definido la cultura como título competencial concurrente, en el sentido de que tanto el Estado como las CC.AA. tienen la capacidad y la posibilidad jurídica de fomentarla, en atención a la cultura propia de cada C.A. y en atención al patrimonio cultural común de todos los españoles, por parte del Estado. Podemos hablar aquí también de una competencia subsidiaria, en la medida en que los entes locales tienen en España un papel muy relevante de promoción del folklore y costumbres propias, en que las CC.AA. participan activamente del desarrollo e incentivación del teatro, música, idioma y tradiciones comunes, y en que el Estado acaba fomentando los elementos culturales (históricos, patrimoniales, artísticos, deportivos, sociales...) que compartimos todos los españoles, con una mayor tendencia a la organización y subvención de espectáculos de mayor envergadura y relevancia, y de carácter nacional.

En varios pronunciamientos, el TC ha incluido en la competencia sobre cultura cierta regulación en materia de espectáculos y actividades recreativas. Así, en la STC 153/1985, de 7 de noviembre, consideró que los espectáculos teatrales y artísticos constituyen también formas de expresión cultural, y en este sentido cabe incluirlos en la rúbrica cultura, materia que aparece asimismo expresamente aludida en los arts. 148.1.17 y 149.2 de la Constitución (Fdto. Jco. 3º).

Y en su STC 177/2016 de 20 octubre, a pesar de que la Generalitat de Cataluña justificaba la prohibición de las corridas de toros y de espectáculos taurinos a celebrar en plazas de toros en su competencia sobre bienestar animal y de espectáculos públicos, el TC le da la razón al Estado y considera que la prohibición de este tipo de festejos afecta directamente a la competencia del Estado en materia de cultura (art. 149.2) y de la más específica de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español (art.149.1,28º). Esas competencias autonómicas “no pueden llegar al extremo de impedir, perturbar o menoscabar el ejercicio legítimo de las competencias del Estado en materia de cultura”. La competencia autonómica sobre espectáculos dice el Tribunal, se centra en la seguridad de las personas y de los bienes, ámbito que resulta excedido por dicha prohibición. Sí cabe que la CA regule, por ejemplo, las edades mínimas para poder acceder, como público, a este tipo de festejos. A fin de cuentas, estos espectáculos taurinos exigen del Estado la “preservación del patrimonio cultural común”.

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		11/07/2022 13:53	PÁGINA 3 / 10
VERIFICACIÓN			



Sin embargo, el deslinde competencial no es tan sencillo, ya que en los espectáculos y actividades recreativas se concitan competencias sectoriales muy variadas, como la cultura (ya se ha dicho), la legislación civil, la fiscal, la administrativa, la laboral, consumidores y usuarios, seguridad ciudadana, etc. Y perspectivas o enfoques distintos, como el artístico o de creación intelectual, el comercial, el internacional o el industrial, protección de la juventud y de la infancia, etc.

(...)

Ciertamente, “ocio” es una expresión de significado muy amplio, quizás demasiado. A mi juicio, no se debería haber empleado esta expresión en el reparto competencial del art. 148 (art. 148.1, 19º CE: “adecuada utilización del ocio”), por tener una definición vulgar no estrictamente jurídica, que engloba muchos otros aspectos relacionados con el tiempo libre, no necesariamente objeto de relaciones jurídicas ni interadministrativas: juegos de mesa, práctica del deporte amateur, juegos de ingenio, folklore, descanso, lectura, etc. Lo deseable hubiera sido emplear la expresión de “espectáculos públicos y actividades recreativas”, que tiene un preciso objeto jurídico y mucha mayor tradición en la legislación nacional y extranjera.

Ciertamente, aquí el ocio tiene un matiz claramente relacionado con la cultura, lo que atempera bastante la delicuescencia del concepto. Y precisamente la competencia sobre cultura, que es concurrente, atrae hacia las CC.AA. algunas competencias más en materia de espectáculos y actividades recreativas que pudieran tener relación con las ferias interiores (148.1, 12º), el uso de patrimonio cultural (art. 148.1, 16º) o la promoción del idioma cooficial autonómico (art. 148.1, 17º)13 o de la artesanía (art. 148.1, 14º).»

No obstante, ha de tenerse en cuenta que la propuesta del Decreto se realiza por el Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior al amparo de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre espectáculos públicos y actividades recreativas recogida en el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, con independencia de que exista con otras competencias concurrentes como son la de cultura y el ocio.

Así el **art. 72.2 EAA** atribuye a la CAA la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, lo que incluye la ordenación del sector en su totalidad, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

En este sentido, las competencias de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior en la materia viene recogidas en el Decreto 114/2020, de 8 de septiembre por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, entre las que se encuentran “La actividad sobre espectáculos públicos y actividades recreativas”, atribuyéndole a la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos “en el ámbito de los espectáculos públicos, actividades recreativas, espectáculos taurinos y animales de compañía:

a) La gestión e inspección en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y en particular, el sometimiento de la celebración de aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas que le atribuya la normativa a los medios de intervención administrativa que correspondan, así como la emisión de

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		11/07/2022 13:53	PÁGINA 4 / 10
VERIFICACIÓN			



informes, cuando dicha potestad de intervención esté atribuida a otros órganos o administraciones públicas conforme a la legislación vigente.

b) El control y gestión de los registros administrativos de empresas organizadoras de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos en los que se celebren, de acuerdo con las competencias que tenga asignada la Comunidad Autónoma.

c) La adopción de medidas de policía de carácter general o particular, en relación con los espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos de pública concurrencia y espectáculos taurinos, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en los supuestos en que le esté atribuida.

d) Las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos. El fomento y divulgación de la cultura taurina de Andalucía, el apoyo a la actividad de las escuelas taurinas, así como la realización de estudios y trabajos orientados al conocimiento de la fiesta de los toros y a la formación de los empleados públicos y profesionales que ejercen funciones en la misma.

e) Las competencias sobre protección y tenencia de los animales de compañía, incluidos los potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos. “

TERCERA. - En relación con el **marco jurídico de referencia** en el que vendría a insertarse el presente proyecto, ha de hacerse referencia a la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural y a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Dicha Ley incorpora la correspondiente habilitación al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para la regulación y ordenación administrativa de los espectáculos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Igualmente, a los Decretos 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía y 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares, que ahora vienen a modificarse en virtud del proyecto de Decreto que se informa.

Por lo que se refiere a la normativa en materia de procedimiento administrativo resultarían de aplicación tanto la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, los premios “Andalucía de la Tauromaquia” de conformidad con el artículo 4.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se encuentran excluidos de su ámbito de aplicación.

CUARTA. - Sobre el **objeto** del proyecto de Decreto se trata, de un lado, de la creación y regulación de los Premios “Andalucía de la Tauromaquia”, mediante los que “se pretende reconocer a todas las personas y colectivos que contribuyen a la defensa y promoción de la cultura taurina por su buen quehacer y compromiso, ya que redundan en el engrandecimiento de la fiesta y de Andalucía y, por ende, de la cultura, en

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		11/07/2022 13:53	PÁGINA 5 / 10
VERIFICACIÓN			



sus distintas manifestaciones artísticas o profesionales. Además, siendo uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma”.

De otro lado, se trata de la creación y regulación de la Red de Municipios Taurinos de Andalucía concebida como un instrumento de colaboración intermunicipal y territorial, así como de colaboración público privada, cuya finalidad es la de hacer un frente común que favorezca todas las medidas necesarias para implantar, desarrollar y proteger la tauromaquia en todas sus facetas.

Por último, se modifican el Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, y del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos, por razones de carácter técnico-jurídico.

Sobre la estructura, el proyecto remitido consta de un preámbulo, La norma consta de una parte positiva, dieciocho artículos estructurados en dos capítulos y cuatro disposiciones finales.

QUINTA. - Puede considerarse que se ha cumplimentado hasta ahora la **tramitación procedimental** prevista con carácter general para la elaboración de reglamentos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones al respecto:

5.1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.*

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

“(…) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios”.

Analizado el expediente y el texto del borrador de Decreto se aprecia que se contiene una Memoria de principios de buena regulación, que son incorporados al texto del Preámbulo de ésta.

5.2.- Por lo que hace al procedimiento seguido para su elaboración, a la vista de la documentación complementaria que se ha remitido junto con el proyecto de Decreto, con carácter general en el procedimiento se ha cumplimentado lo dispuesto en las referidas disposiciones, ya que, efectivamente, se acredita el cumplimiento de los trámites de consulta previa, audiencia e información pública, así como

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		11/07/2022 13:53	PÁGINA 6 / 10
VERIFICACIÓN			



informes de valoración de las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, información pública e informes preceptivos al proyecto de Decreto.

5.3.- En cuanto al **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía**, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*”. Dado que se trata de un proyecto de disposición reglamentaria que, entre otros contenidos, modifica el Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía y el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos, resulta preciso el informe del Consejo Consultivo de Andalucía.

Por tanto, a la vista de la documentación complementaria que se ha remitido junto con el proyecto de Decreto, se considera que en el procedimiento se ha cumplimentado lo dispuesto en las normas citadas más arriba.

SEXTA. – Referente al debido cumplimiento de la **normativa en materia de transparencia**, debemos recordar, que en el expediente se debe dejar constancia de que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debe publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SÉPTIMA. - En relación con el texto remitido resulta preciso señalar que con carácter general se ajusta a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE núm. 180, de 29 de julio). No obstante, pueden realizarse las siguientes observaciones:

- En primer lugar, resulta preciso destacar que el proyecto de Decreto, con independencia de las modificaciones de otras normas reglamentarias introducidas en sus disposiciones finales, tiene un **doble objeto**, la creación y regulación de los Premios “Andalucía de la Tauromaquia” y de la Red de Municipios Taurinos de Andalucía, por lo que sin perjuicio de que a continuación se analice la regulación que se propone respecto de cada uno de dichos objetos en sendos capítulos en los que se divide la norma, resulta conveniente al tratarse de una norma única dedicar un primer precepto a identificar el doble objeto de la norma aunque a posteriori su regulación se realice en capítulos por separado.

De conformidad con lo expresado anteriormente el artículo 1 debería ser una disposición general independiente que contuviera el doble objeto de la norma recogido en el artículo 1.1 y 9.1 del borrador sometido a informe, cuya redacción podría ser:

“Artículo 1. Objeto.

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		11/07/2022 13:53	PÁGINA 7 / 10
VERIFICACIÓN			



El presente Decreto tiene objeto la creación y regulación de los Premios “Andalucía de la Tauromaquia” y la Red de Municipios Taurinos de Andalucía (en lo sucesivo, REMTA) así como el procedimiento de adhesión a la misma”.

- Conforme a lo anterior, el artículo 1.2 pasaría a ser el artículo 2 bajo la denominación de **Finalidad** y habría que reenumerar el resto de los artículos.
- Como se ha señalado en la consideración jurídica segunda, ni la tauromaquia ni la materia taurina son competencia reconocida ni en la CE ni en el EAA, por lo que por seguridad jurídica y teniendo en cuenta que el presente texto normativo se propone a instancias de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, en los **artículos 2.1, 3.2, 5.1, 5.2, 6.1, 8.1, 12.g),13.1, 2 y 3, 15.1, 18.1.e) y Disposición final primera Uno y Dos**, ha de sustituirse “*la Consejería competente en materia taurina*” por “*la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos*”. Igualmente, en los **artículos 5.2, 7.2, 8.2, 17.1 y Disposición final primera Uno**, ha de sustituirse “*persona titular del órgano directivo central con competencias en materia taurina*” por “*persona titular del órgano directivo central con competencias en materia de espectáculos taurinos*”; y en el **artículo 18.1.c) y d)** ha de sustituirse “*jefatura de servicio con competencias en materia taurina*” por “*jefatura de servicio con competencias en materia de espectáculos taurinos*”.
- En el **artículo 3**, de un lado en el **apartado 1** se prevé que las candidaturas puedan presentarse por miembro del propio jurado, lo cual puede comprometer las características de objetividad y profesionalidad que a través el establecimiento de un órgano colegiado como éste se pretenden en el otorgamiento de premios y reconocimientos, con independencia de la posible abstención contenida en el artículo 5.4. Por otro lado, en el **apartado 2**, debería aclararse si se permiten candidaturas de personas fallecidas y en su caso prever la aceptación por parte de sus herederos.
- En el **artículo 4** dedicado a los “**Requisitos y criterios de valoración de las candidaturas**”, resulta excesivamente abierto e indeterminado por lo que habrían de concretarse los criterios de valoración que servirán de motivación de la propuesta de resolución.
- En relación con el **artículo 5** dedicado a la **Convocatoria y Jurado**, teniendo en cuenta que se crea un órgano colegiado, de un lado, resulta necesario a efectos de la necesaria publicidad y transparencia, que sea en la convocatoria donde se determine concretamente quiénes son las personas que forman parte del mismo y que van a proceder a valorar los proyectos, de ahí que sea en dicho momento y por el órgano convocante cuando se determinen los miembros del mismo. Por otro lado, teniendo en cuenta que las funciones que le corresponden a la persona titular de la Secretaría de los órganos colegiados de la Administración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 97 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, implican ejercicio de potestades públicas, en conexión con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público tal y como señaló la Asesoría Jurídica de la entonces Consejería de la Presidencia y Administración Local en su informe PAPI00006/17, dichas funciones deben quedar reservadas a personal funcionario del órgano administrativo que convoca los premios. Por último, en el apartado 5 ha de sustituirse “*...integrada. Concretamente...*” por “*...integrado, concretamente...*”.

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		11/07/2022 13:53	PÁGINA 8 / 10
VERIFICACIÓN			



- El **artículo 7** se dedica a la “**revocación de los premios**”, sin embargo, teniendo en cuenta que dichos premios no tienen naturaleza subvencional, no puede aplicarse dicha figura derivada de un procedimiento de reintegro, sino que sus causas pueden incardinarse más bien en causas de nulidad o anulabilidad que exigirían el correspondiente procedimiento de revisión de oficio de la concesión puesto que la revocación regulada en el artículo 109 de la LPAC queda restringida a los actos de gravamen o desfavorables.
- En el **Capítulo II** se crea la **Red de Municipios Taurinos de Andalucía** como una asociación autonómica de gobiernos locales cuyo objetivo es ayudar y coordinar a los municipios taurinos para el cumplimiento de las funciones que se les atribuye en dicho decreto.

No obstante, en primer lugar, no hay que olvidar que la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), dentro de los mecanismos de cooperación territorial contempla las “*Redes de cooperación territorial*”. En concreto, el artículo 84 señala:

“1. La cooperación territorial de las entidades locales podrá desarrollarse también a través de redes de ámbito inferior o igual al autonómico, nacional o internacional, de conformidad con la normativa que les resulte de aplicación. A los efectos de esta ley, las redes de cooperación territorial podrán estar integradas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, siempre que persigan fines de interés general local.

*2. Los miembros de las redes de cooperación territorial **podrán crear entidades con personalidad jurídica para la gestión de sus intereses, que se regularán por la normativa que les resulte de aplicación.***

3. Las redes de ciudades constituyen el nivel básico y preferente de este tipo de instrumento.

4. Las redes de cooperación de ámbito andaluz deberán promover estructuras organizativas y funciona les flexibles, no jerarquizadas y basadas en la adopción consensuada de decisiones. Igualmente, deberán establecerse los mecanismos e instrumentos operativos más adecuados en cada momento para asegurar la continuidad de los flujos de información entre los distintos miembros de las redes.

5. Constituida la red de cooperación, deberá darse cuenta de ello a la consejería competente sobre régimen local”.

Por otro lado, según el borrador sometido a informe, con la REMTA se trata de crear una asociación autonómica regulada en la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, por lo que el régimen jurídico que le es aplicable no es otro que el contemplado en la citada Ley, en concreto en su artículo 4, según el cual:

“1. La constitución e inscripción de las asociaciones, así como el régimen de sus relaciones con las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, se rigen por los preceptos de directa aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, por la presente Ley, así como por las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas y resulten aplicables.

2. La organización y el funcionamiento internos de las asociaciones se rigen por sus propios estatutos, siempre que no estén en contradicción con los preceptos de directa aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, con la presente Ley y con las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas y resulten aplicables”.

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		11/07/2022 13:53	PÁGINA 9 / 10
VERIFICACIÓN			



En este sentido, de conformidad con lo anterior y según el artículo 2.1 de la Ley 4/2006, *“las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación”*, por lo fundamental de la figura asociativa es la voluntariedad de los que se asocian en poner en común algo y dotarse de unas reglas, sin que ello pueda realizarse a través de la figura normativa de un Decreto instado por una Administración que ni siquiera puede ser uno de los asociados, so pena de vulnerar no sólo la legislación sobre Asociaciones de Andalucía sino también la de autonomía local.

Y ello por cuanto, a pesar de que según el texto del borrador de Decreto la REMTA se trata de una asociación autonómica de municipios, sin embargo, regula un régimen jurídico de constitución, representación, organización y funcionamiento, separado de la legislación de asociaciones y sometidos a una especie de tutela de la Administración autonómica respecto de la que incluso ostenta la Presidencia sin ser miembro asociado (artículo 17), niega efectos jurídicos plenos a la adhesión o baja de la misma si no tiene entrada una comunicación en la Junta de Andalucía (artículo 13) y crea una sección técnica y de seguimiento que no tiene consideración de órgano administrativo (artículo 18) integrada entre otros por personal de la Junta de Andalucía que tiene entre otras funciones, las de verificación del procedimiento de adhesión y baja y evaluación de cumplimiento de proyectos. Por último, ni siquiera se prevé su inscripción en el Registro de Asociaciones ni la dación de cuentas de la misma a la Consejería competente en Administración Local.

En definitiva, la regulación otorgada es contraria a la legislación vigente, salvo que lo que se quiera no sea crear una Asociación, sino realizar una acción de fomento y promoción a través de una concreta denominación, marca, calificación u otro tipo de reconocimiento por parte de la Junta de Andalucía lo cual tendría que sujetarse a la regulación que en cada caso le fuera aplicable dependiendo de la verdadera naturaleza jurídica de la institución.

Es cuanto tengo el honor de someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Fdo.: M^a de las Mercedes Izquierdo Barragán

Firmado por: IZQUIERDO BARRAGAN MARIA MERCEDES		11/07/2022 13:53	PÁGINA 10 / 10
VERIFICACIÓN			